DNCP/DJ N°68 /11 **Caso N° 1466**

Asunción, 14 de enero de 2011

"INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA "SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOCALES DE LA ANDE ÁREAS CUBIERTAS Y LIBRES" (ID 190216) CONVOCADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD.----------

La presente investigación preliminar fue iniciada por esta Dirección Jurídica, a partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; y la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96.----------

La denuncia expresa que: *"Adjunto Resolución por la cual ALBERTO PALUMBO ABATE ASOCIADOS no pudo presentar ofertas pues se encontraba bajo sumario por incumplimiento, además de las sanciones impuestas por la COPACO. Entonces mintió en su declaración jurada. Resolución DNCP 2340. Sin embargo el mismo fue adjudicado con varios lotes."(sic)*----------

De acuerdo a la documentación publicada en el portal de contrataciones Públicas sobre el objeto de la denuncia, y a partir de la revisión de la documentación agregada al expediente, esta Dirección Jurídica considera oportuno realizar las siguientes manifestaciones:

Antes que nada, como medida de mejor proveer, esta Dirección Jurídica, agrega al Expediente; copia de la Resolución DNCP Nº 2340/10 del 22 de diciembre de 2010, que consta de 14 (catorce) fojas útiles.----------

Es necesario aclarar que hasta la fecha, esta Dirección, no ha emitido una Resolución final, sobre el proceso a que hace referencia la denuncia.----------

Cabe señalar lo establecido por el Artículo 72 de la Ley 2051/03 *TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES - SANCIÓN ADMINISTRATIVA La Unidad Central Normativa y Técnica podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas(SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes: a) los proveedores o contratistas que se encuentren en el supuesto del inciso c) del Artículo 40 de este ordenamiento, respecto de dos o más organismos, entidades o municipalidades; b) los*

proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate; y c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad. Las Unidades Operativas de Contratación (UOC), dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta ley, remitirán a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción, para que ésta actúe en el ámbito de su competencia.----------

Sobre el particular, indicamos lo establecido por la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, Artículo 75.- "*REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) deberá habilitar y mantener actualizado dentro del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), un registro de las personas físicas y jurídicas impedidas a contratar con los organismos, entidades y municipalidades, de conformidad al Artículo 40 de la presente ley. Todos los organismos, entidades y municipalidades están obligados a proveer la información necesaria para el funcionamiento adecuado del mencionado registro. Las informaciones contenidas en el mismo serán amplias y no estarán limitadas a las personas físicas y jurídicas sancionadas sino también a aquellas inhabilitadas por incumplimiento de las obligaciones tributarias, interdicción, inhibición, en concurso de acreedores, quiebra, liquidación o cualquier impedimento.*----------

Y conforme lo indica el Art. 117 del Decreto 21909/03 que expresa: *REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL - Creación y funcionamiento. Conforme con lo dispuesto en el artículo 75º de la Ley, la Unidad Central Normativa y Técnica deberá habilitar y mantener un Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, que estará a cargo de la Coordinación de Información y Sistemas. El Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado contendrá básicamente la información sobre las personas físicas y jurídicas inhabilitadas para contratar con las Convocantes, de conformidad con el artículo 40º de la Ley. La Unidad Central Normativa y Técnica deberá coordinar los sistemas de información y registro con las Unidades Operativas de Contratación, con la Dirección General de los Registros Públicos, con la Administración Tributaria, el Instituto de Previsión Social y con cualquier otra repartición pública que contenga datos referidos a las inhabilidades establecidas en el artículo 40º de la Ley. Las instituciones públicas precitadas estarán obligadas a facilitar a la Unidad Central Normativa y Técnica, por medios informáticos o físicos, la información que permita determinar si los proveedores o contratistas se encuentran inhabilitados para contratar con las Convocantes.*----------

En ese sentido, hemos constatado que a la fecha, la firma ALBERTO PALUMBO no se encuentra publicado en el Registro de Inhabilitados del Portal de Contrataciones Públicas, conforme lo establece el procedimiento administrativo.----------

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Igualmente, señalamos que, según lo establece el Art. 17 de la Constitución Nacional: "*DE LOS DERECHOS PROCESALES - En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1: que sea presumida su inocencia... 3. que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales...*".----------

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, esta Dirección considera que, basados en el Art. 40 de la Ley 2051/03 que expresa: *"PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O PARA CONTRATAR - No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: d) las personas físicas o jurídicas que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), en los términos del Título Séptimo de esta ley...*", por lo tanto, la firma denunciada no encuadra dentro de los términos prescriptos por el presente artículo.----------

Destacamos que, no obstante se encuentra en estudio el **Caso Nº 1452**, cuya carátula reza: *"**Investigación Preliminar** surgida a partir de denuncia recibida a través del **Sistema de Gestión de Denuncia con Protección al Denunciante**, referida a la Licitación Pública Nacional para la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOCALES DE LA ANDE Y ÁREAS CUBIERTAS Y LIBRES" (ID Nº 190216)".*----------

Ante esta falta de elementos que indiquen la irregularidad prescripta por la denuncia de referencia, esta Dirección Jurídica considera pertinente dar por concluida la presente investigación preliminar.----------

Abog. ISABEL CACACE
Dirección Jurídica

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abog. MYRTA GODOY
Encargada de Despacho – Dirección Jurídica